

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CONTRA JORGE CORTES

HURTO

Recurso de casación en el fondo.

RECURSO DE CASACION DE FONDO — FORMALIZACION — ADMISIBILIDAD — INADMISIBILIDAD — CONSIGNACION — INVALIDACION DE OFICIO — INFRACCION DE LEY PENAL — DISPOSITIVO DEL FALLO— CAUSALES DE CASACION — SENTENCIA CRIMINAL.

DOCTRINA.—Aunque un recurso de casación en el fondo en materia criminal sea declarado inadmisibile por la Corte Suprema, por no reunir ciertas exigencias fundamentales, como ocurre cuando falta la consignación en arcas fiscales, puede dicho Tribunal invalidar de oficio la sentencia reclamada, por haberse dictado ese fallo con infracción de una ley penal que ha influido en su parte dispositiva.

Conociendo de un recurso de casación en el fondo en materia criminal, interpuesto por el reo

condenado en primera y en segunda instancia, puede la Corte Suprema invalidar el fallo reclamado aún por causales que no se invocaron al formalizar el recurso, ya sea para aplicar al reo penas más severas, como lo dice el inciso primero del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, o para reemplazar la sentencia recurrida en forma más favorable al reo, como se desprende implícitamente del inciso segundo de dicho artículo y de la historia fidedigna de ese precepto legal.

Santiago, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos y teniendo en consideración:

1.o) Que el recurso de casación en el fondo formalizado a fs. 36 por el reo Jorge Cortés, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, confirmando la de primera instancia, reduce a cuatro años la pena de presidio que se le impone como autor de hurto de especies de cuatro mil pesos de valor, se funda en primer término en que dicha sentencia ha infringido lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, en relación con los artículos 108, 456, 485, 488 y 546 N.o 7.o del de Procedimiento Penal, por cuanto ha dado por comprobado el cuerpo del delito de hurto a pesar de faltar uno de sus elementos esenciales, el espíritu de lucro, que no se ha establecido en forma alguna, y que debe existir en todo el que se apropia de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño;

2.o) Que el recurso no indica la manera cómo habrían sido violados cada uno de los artículos referidos, ni la forma cómo la pretendida trasgresión de ellos ha

influido en lo dispositivo del fallo, exigencias que debió llenar en cumplimiento de lo establecido por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a lo criminal, en virtud de lo que previene el artículo 535 del de Procedimiento Penal;

3.o) Que, en segundo lugar, sostiene el recurso que la sentencia ha incurrido en la causal de casación en el fondo contemplada en el N.o 2.o del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque hace una calificación equivocada del delito, estimándolo consumado a pesar de que sólo pudo constituir tentativa o delito frustrado, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 7, 68 y 59 del Código Penal;

4.o) Que tampoco señala el recurso en forma expresa y determinada la manera cómo habrían sido violados cada uno de estos tres preceptos legales, ni indica que haya sido trasgredida alguna de las disposiciones que determinan la pena que corresponde al autor de delito frustrado o de tentativa, cuya falta de aplicación debió representar, ya que afirma que alguna de ellas, (sin concretarla), ha debido ser aplicada;

HURTO

583

5.o) Que esta imprecisión del recurso, que ni siquiera determina si el hecho imputado al reo es una simple tentativa de hurto, o si presenta los caracteres de delito frustrado, importa también incumplimiento de la obligación en que estaba el recurrente de demostrar "expresa y determinada-mente", o sea, de modo concreto, cuál ha sido la ley infringida, la forma cómo se ha producido la infracción, y la manera cómo ésta influye en lo dispositivo del fallo;

6.o) Que a lo anterior se agrega que, al formalizar el recurso, no acompañó el recurrente la boleta de consignación en Arcas Fiscales exigida por el artículo 537 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo entenderse cumplida esta obligación mediante el depósito que hizo en la Caja Nacional de Ahorros, pues ello no está de acuerdo con el precepto legal citado, puesto en vigor por el artículo único de la ley 6481;

7.o) Que aun cuando las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que el recurso es inadmisibile, y debe, por tanto, ser desestimado, el Tribunal no puede declarar, como correspondería hacerlo de acuerdo con el

artículo 547 del Código de Procedimiento Penal, que no es nula la sentencia reclamada, porque el estudio de los antecedentes demuestra que ese fallo ha sido dictado con infracción de una ley penal que ha influido en lo dispositivo, aplicándose al reo una pena más grave que la que corresponde, causal de casación en el fondo contemplada en el N.º 1.º del artículo 546 del cuerpo de leyes citado, situación que se ha producido porque la Corte de Apelaciones, al rebajar a presidio menor en su grado máximo la pena que imponía al procesado la sentencia de primera instancia, mantuvo las accesorias correspondientes a la pena de presidio mayor a que ésta lo condenaba;

8.o) Que este defecto del fallo de alzada debe ser corregido por la Corte Suprema en la presente oportunidad, mediante el ejercicio de las facultades que para eventos de esta naturaleza le confiere el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, pues en virtud de lo que éste dispone, le incumbe, al conocer de un recurso de casación en el fondo, hacer una correcta aplicación de la ley, para lo cual está autorizada para imponer al reo recurrente, y aún a los coparticipes extraños al recurso, una pena más severa, lo

que implícitamente significa que, con mucha mayor razón, puede fijar a los procesados penas menos severas, conclusión que se corrobora al considerar que el mismo artículo autoriza expresamente al Tribunal de Casación para proceder de oficio en favor de los procesados, toda vez que "la nueva sentencia", esto es, la de reemplazo que debe dictar al invalidar la recurrida, "aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia";

9.o) Que aun cuando el tenor literal del citado artículo 548 es suficientemente claro para apoyar en él la conclusión a que se llega en el considerando precedente, puede también invocarse para confirmarla, la historia fidedigna de dicho precepto legal;

10.o) Que este artículo del Código de Procedimiento Penal corresponde al antiguo artículo 587, cuyo tenor literal era así: "Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interés del acusado, la Corte Suprema no podrá imponer a éste una pena más severa que la impuesta por la sen-

tencia reclamada. Si sólo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente, y les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso". Esta disposición estaba fundada, como lo expresa Ballesteros, autor del Proyecto de Código, citando a un tratadista español, y como lo expone también otro comentador, Aguilera de Paz, en el principio "recomendado constantemente por la ciencia y por la ley positiva penal" de que nunca debe perjudicarse al reo contra sus propios actos, sino por el contrario, favorecerlo en lo posible, y, en cuanto autoriza a extender los efectos favorables de la nueva sentencia a personas extrañas al recurso, constituía una modificación tácita de la regla que obliga a la sentencia de reemplazo a aceptar "los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste", regla contenida en el artículo 785 (959 del Código de Procedimiento Civil);

HURTO

585

11.o) Que el precepto transcrito fué modificado por la ley 8736, de 28 de Agosto de 1944. De acuerdo con ella, el antiguo artículo 587 pasó a ser el 548 del nuevo Código, con el siguiente texto: "Aun cuando el recurso haya sido deducido en interés del reo, la Corte Suprema podrá imponer a éste o a los coparticipes una pena más severa si, en su concepto, no se ha aplicado correctamente la ley en la sentencia reclamada. Si sólo uno de entre varios procesados ha entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia";

12.o) Que en el Proyecto de reforma elaborado por el Ejecutivo se proponía, en vez del inciso segundo que fué aprobado, uno de acuerdo con el cual el Tribunal de Casación podía invalidar de oficio la sentencia recurrida en los casos en que hubiere error en la calificación del delito o en la apreciación de las pruebas, lo que demuestra el propósito de los autores de la reforma de otorgar amplias facultades a la Corte Suprema para proce-

der de oficio a enmendar los errores de derecho que pudieren afectar a las sentencias que fueren objeto de un recurso de casación en el fondo, y si bien la nueva disposición que proponía el Ejecutivo no quedó aprobada en definitiva, su eliminación se debió únicamente a que "tenía el grave inconveniente de convertir a la Corte Suprema en tribunal de tercera instancia, en especial por la apreciación de la prueba", según lo hizo notar el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad de Chile en comunicación dirigida al Ministro de Justicia, y que tuvo a la vista la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, de lo cual dejó constancia en el Informe que dicha Comisión evacuó con fecha 3 de Agosto de 1943;

13.o) Que sin dar mayores explicaciones sobre la reforma del antiguo artículo 587, la Comisión indicada propuso que fuera redactado en la forma que actualmente tiene, en la cual subsiste el antiguo precepto de acuerdo con el cual la nueva sentencia aprovechará a los procesados no recurrentes en los casos ahí contemplados, para lo cual, como no hay petición de parte, el Tribunal procede de oficio. El nuevo pre-

cepto suprime la regla antes establecida que prohibía imponer al recurrente o a los procesados no recurrentes una pena más severa, y la sustituye por otra que faculta al Tribunal para imponer al reo reclamante o a los coparticipes una pena más severa si, en su concepto, no se ha aplicado correctamente la ley en la sentencia reclamada;

14.o) Que en sesión de la Cámara de Diputados de 8 de Agosto de 1944, el honorable diputado que informó a la Corporación sobre el Proyecto, dijo, con respecto a la reforma del artículo en estudio, que "las razones que la justifican no son otras que corregir errores de tribunales inferiores, ya que con la legislación actual, la Excelentísima Corte no lo puede hacer, aun cuando ellas aparezcan de manifiesto en el fallo recurrido";

15.o) Que en la aludida comunicación del Instituto de Ciencias Penales se deja también constancia de que es conveniente dar en este artículo una regla que armonice con las nuevas que se han dado para la apelación, y es sabido que el tribunal de segundo grado puede, de acuerdo con el nuevo artículo 528, modificar la sentencia en forma desfavorable

al apelante, y como quedó suprimida la expresión de agravios, puede también, en virtud de la apelación, modificar libremente el fallo de primera instancia en favor del reo;

16.o) Que la opinión manifestada durante la discusión en una de las Cámaras en el sentido de que el precepto que faculta a la Corte Suprema para agravar la pena del procesado, tenía por objeto evitar la interposición de recursos infundados —aun cuando es sólo la expresión de un sentir individual—, coincide también con el propósito de atribuir al Tribunal de Casación en materia criminal amplia potestad para modificar el fallo recurrido, dentro de la finalidad de lograr una acertada interpretación de la ley;

17.o) Que queda así de manifiesto que el propósito de todos cuantos intervinieron en la reforma del antiguo artículo 587 del Código de Procedimiento Penal fué, como lo dijo el honorable diputado informante ante la Cámara, permitir que la Corte Suprema corrija los errores que aparezcan de manifiesto en el fallo recurrido, aun cuando el recurso no se refiera a ellos, coincidiendo de ese modo la intención o es-

HURTO

piritu de la disposición reformada con su tenor literal, que sólo puede ser interpretado en el sentido de que por tener la Corte Suprema facultad para imponer, de oficio, al reo recurrente o a los co-partícipes una pena más severa, implícita y necesariamente la tiene para imponerles una menos severa, aun cuando para ello deba salirse de los términos del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 535, 537, 538, 547, 548 y 549 del Código de Procedimiento Penal, 764, 772, 785 y 809 del de Procedimiento Civil, desestimándose el recurso, por ser inadmisibile, se declara no obstante, de oficio, que es nula la sentencia de diez y ocho de Mayo último, escrita a fs. 32 vta., y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase al interesado, la cantidad depositada en la Caja Nacional de Ahorros, según lo acredita la boleta de fs. 35.

Acordada, en cuanto casa de oficio la sentencia dealzada, contra el voto del Ministro señor Mac Iver, quien no acepta los considerandos 7.º a 17.º, y fué de opinión de que el Tribunal de-

587

bía limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del Ministro señor Bianchi V.

Gregorio Schepeler. Malcolm Mac Iver. Humberto Bianchi V. Alfredo Larenas, Luis Agüero. Ciro Salazar. Alvaro Vergara.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo que precede, y de acuerdo con lo que establece el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se reemplaza la sentencia de fs. 32 vta. por la siguiente:

Reproduciendo la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia de fs. 22, con excepción de las de los artículos 28 y 447 N.º 2.º del Código Penal, y de la frase final del considerando cuarto que dice "y la de haber procedido con abuso de confianza"; teniendo presente lo dispuesto por el Fiscal en su dictamen de fs. 31; de acuerdo también con lo preveni-

do por el artículo 29 del Código Penal; se confirma la referida sentencia de fs. 22, de fecha diez y seis de Abril del año en curso, con declaración de que se reduce a cuatro años la pena de presidio impuesta al reo Jorge Cortés, en su calidad de autor de hurto de especies de valor de cuatro mil pesos, y de que el mencionado reo sufrirá las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y no las que le aplica la sentencia apelada.

Acordada contra el voto del Ministro señor Mac Iver, quien

fué de opinión de no dictar sentencia de reemplazo.

Publíquese. Devuélvanse.

Gregorio Schepeler. Malcolm Mac Iver. Humberto Bianchi V. Alfredo Larenas. Luis Agüero. Ciro Salazar. Alvaro Vergara.

Pronunciadas las dos sentencias que anteceden por los Ministros en propiedad de la Excelentísima Corte Suprema, señores Gregorio Schepeler, Malcolm Mac Iver, Humberto Bianchi Valenzuela, Alfredo Larenas Larenas, Luis Agüero P., Ciro Salazar y el integrante don Alvaro Vergara. Guillermo Echeverría. Secretario.